



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA N° 2017-0019

Mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2019, la señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA quien actúa en nombre y representación de la menor de edad alimentaria y en causa propia, solicita se decreten medidas cautelares consistentes en el embargo y retención, tanto de los dineros de propiedad del JHON DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, como sobre los muebles y enseres pertenecientes al citado señor; con memorial del 5 de agosto del año anterior, solicita el impedimento de salir del país al mencionado.

Con memorial fechado 1º de agosto de 2019 solicita nuevamente se decreten las mencionadas medidas y sancionar al pagador de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por no cumplir con los descuentos ordenados por el despacho; igualmente solicita compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra del demandante y el pagador de la entidad por incumplir orden judicial.

Con memorial del 21 de enero de 2020 solicita se decrete el embargo y retención del 50% de los honorarios del señor MUÑOZ SÁNCHEZ por el no pago de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas.

Por último, con memorial del 2 de julio de 2020 nuevamente solicita sancionar al pagador de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por dilatar los descuentos ordenados por el despacho; también pide se proceda iniciar el trámite incidental en contra de la UNIDAD por deudor solidario; reitera la solicitud de sanción al pagador y la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación y solicita requerir al obligado para el pago de las mesadas alimentarias causadas y no canceladas.

De acuerdo con las documentales obrantes en el legajo, en este estrado judicial se tramitó el proceso ejecutivo con radicado 2013-0434 donde fungen como extremos de la Litis, las mismas partes que intervienen en el asunto de la referencia, esto es, LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA y JHON DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ, asunto terminado en virtud del acuerdo por ellos alcanzado.

El presente caso de disminución de cuota alimentaria terminó por idénticas circunstancias toda vez que con acta del 18 de enero de 2018 se dio por terminadas las diligencias ante la transacción alcanzada por los extremos de la Litis.

Por lo precedentemente expuesto el despacho perdió la competencia para adelantar cualquier trámite posterior a las providencias de finalización de los asuntos arriba aludidos.

Lo anterior, aunado a que el argumento de la solicitud de decreto de medidas cautelares, es la falta de pago de las mesadas alimentarias, el decreto de las mismas no es procedente en este asunto, siéndolo en el proceso ejecutivo de alimentos que se inicie para el cobro de las mesadas alimentaria causadas e insolutas, razón por la cual se niega lo deprecado.

Igualmente se niega la solicitud de impedimento de salida del país al señor JOHN DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ, toda vez que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en providencia N° STC 4493 del 10 de abril de 2014 determinó que tal medida solo procede en los procesos ejecutivos.

En cuanto a la solicitud de sancionar al pagador de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, tenga en cuenta la memorialista que de considerar que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho de descontar de la nómina del accionante el valor de las mesadas alimentarias, lo procedente es iniciar contra la entidad el incidente de deudor solidario previsto artículo en el numeral 1º del art. 130 del Código de la Infancia y Adolescencia:

*“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas**”* (negrilla fuera de texto).

Ahora, si considera que, tanto el señor pagador de la entidad, como su contraparte, incurrieron en una conducta punible o disciplinable, podrá ponerla directamente en conocimiento de la autoridad competente para que inicie las investigaciones correspondientes.

Para los efectos a que haya lugar, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, los anexos aportados con memoriales del 22 y 26 de agosto de 2019.

Se queja de manera constante la memorialista que el pagador de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se abstiene de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho de descontar las cuotas alimentarias de la nómina del demandado.

Al respecto, se ha de manifestar que el auto de fecha 3 de mayo de 2019, puesto en conocimiento de la entidad el 14 de mayo de 2019, es absolutamente claro al informar que el descuento que se debe realizar de la nómina del señor JHON DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ es **por expresa autorización del referido señor, más no por embargo.**

Igualmente es clara la providencia cuando señala que la cuota alimentaria debe ser **"retenida por el pagador dentro de los CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES"** lo que a todas luces se vislumbra de manera diáfana que el descuento es periódico (mensualmente) y no se debe realizar por una sola vez

Si bien es cierto que en el encabezado del auto se plasma el número de la cuenta que el despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, también es cierto que el Juzgado emitió una orden clara e inequívoca, en el sentido de consignar la mesada alimentaria en un número de cuenta específico; para el efecto plasmó en el proveído, no solamente el mencionado número, sino el nombre tanto de la entidad bancaria como el de la cuentahabiente, de manera que no se hace indispensable la certificación de la cuenta por parte de la ente financiero; de ser ineludible tal requisito, pudo haber consignado las cuotas alimentarias de manera provisional en la cuenta del Juzgado o entregarlas directamente a la señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA.

Pese a que la información y a la orden impartida por el despacho son suficientemente claras y precisas, el pagador de la Unidad, señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ROJAS no acreditó haber consignado las mesadas alimentarias en alguna de las cuentas, actitud que se traduce en un franco desacato a una orden legalmente impartida por un Juez de la República y violatoria (de manera grave) del derecho fundamental alimentario de una menor de edad

Po lo anterior el despacho Dispone:

1.- Se le requiere al señor pagador CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ROJAS de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o a quien haga sus veces, para que se sirva informar cómo dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 3 de mayo de 2019, puesto en conocimiento de esa entidad el 14 del mismo mes y año, respecto a que, por autorización del señor JHON DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 79'853.343, se descuenta de su nómina (no embargo) la suma de \$2'120.000 por concepto de la cuota alimentaria fijada en favor de la menor de edad LAURA VALENTINA MUÑOZ DELGADO, representada por su progenitora señora LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA identificada con C.C. N° 52'075.076.

2.- Deberá el señor pagador informar cual fue el aumento realizado a la cuota alimentaria para este año 2020, ordenado en el proveído mencionado.

3.- Igualmente deberá aportar una relación de los descuentos realizados a la nómina el señor JHON DIEGO MUÑOZ SÁNCHEZ identificado con C.C. N° 79'853.343 y los documentos soporte de los mismos. **Se le recuerda al funcionario** que los descuentos se debieron realizar desde el 14 de mayo de 2019, fecha en la cual se radicó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la providencia contentiva de la orden de descuento.

Notifíquese por el despacho la presente decisión a la entidad al correo "notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co", remitiéndole copia del presente proveído y del auto de fecha 3 de mayo de 2019.

Se le concede a la entidad el término de cinco (5) días para que dé respuesta a lo requerido por el Juzgado; una vez vencido, secretaría deberá ingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO.

La anterior providencia se notifica por Estado No. **093**

Hoy

9 de diciembre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

La

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

791ebb59d1982f0507c81a535505d00c913bfa2a0d8b77e79ea27270a9359106

Documento generado en 04/12/2020 12:59:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>